

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-66/2012y
acumulado 67/2012.

ACTOR: Felipe de Jesús García Olvera y
Carla Iliana Lárraga Calderón.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones y Comité Directivo
Estatad del Partido Acción Nacional.

TERCERO INTERESADOS: Marcelino
Dorantes Hernández.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y
PONENTE:** FRANCISCO AGUILERA
TRONCOSO.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día 25 veinticinco de mayo del año dos mil doce.- -----

V I S T O para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovidos por los ciudadanos **Felipe de Jesús García Olvera y Carla Iliana Lárraga Calderón**, por su propio derecho, el primero de los mencionados en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal del Partido Acción Nacional para el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y ambos en representación de la planilla de precandidatos que registró ante la Comisión Electoral Distrital IV del citado partido político y como miembros activos del mismo; en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, de dar trámite y resolver los escritos mediante los cuales los actores solicitaron se diera inicio al procedimiento de cancelación de la precandidatura y candidatura del ciudadano Marcelino Dorantes

Hernández como precandidato y candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como su planilla de regidores, dentro del proceso interno de selección de candidatos a ayuntamientos 2011-2012; y,-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De los ocursos de demanda y de las constancias que obran en el expediente, en lo medular se desprenden los hechos siguientes:-----

1.- Solicitud de inicio de procedimiento de cancelación de precandidatura.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el promovente **Felipe de Jesús García Olvera** según su propio dicho y constancias documentales aportadas, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en términos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del referido instituto político, solicitud para dar inicio al procedimiento de cancelación de la precandidatura del ciudadano Marcelino Dorantes Hernández para presidente municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y su planilla de candidatos a munícipes.-----

2.- Diversa solicitud de inicio de procedimiento de cancelación de precandidatura.- Por su parte, con fecha veinte de abril de dos mil doce, los promoventes **Carla Iliana Lárraga Calderón y Felipe de Jesús García Olvera**, presentaron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, igualmente en términos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del citado partido político, solicitud para dar inicio al procedimiento de cancelación de candidatura del

ciudadano Marcelino Dorantes Hernández para presidente municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y su planilla de candidatos a municipales. - - - - -

SEGUNDO.- Precisado lo anterior, de lo expuesto inicialmente por los actores en sus escritos de demandas y demás constancias que obran en el sumario, se desprende que reclaman los siguientes aspectos:- - - - -

Respecto al escrito inicial presentado por el ciudadano **Felipe de Jesús García Olvera**, se impugnan los siguientes actos:- - - - -

“PRIMERO.- La omisión de dar trámite y proveer respecto a mi escrito que presenté en fecha 28 de febrero de 2012, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, consistente en una SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE CANCELACION DE PRECANDIDATURA, tendente a que dicho Órgano de Partido cancelara la entonces precandidatura de Marcelino Dorantes Hernández como precandidato a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Gto., así como su planilla de regidores, quien ilegalmente obtuvo su registro dentro del proceso interno de selección de candidatos a ayuntamientos 2011-2012.

SEGUNDO.- La omisión de notificar el eventual proveído o resolución que en su caso se haya dictado por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, respecto a mi escrito de SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LA PRECANDIDATURA DE MARCELINO DORANTES HERNANDEZ que ante esa instancia partidaria presenté el día 28 de febrero de 2012, toda vez que en el escrito de solicitud señalé domicilio para recibir notificaciones y hasta la presente fecha no he sido notificado de ningún proveído o resolución respecto a mi petición.

TERCERO.- La negativa a iniciar el PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE PRECANDIDATURA que solicité el día 28 de febrero de 2012 ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, respecto de la precandidatura de Marcelino Dorantes Hernández, a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como su planilla de regidores; negativa que no se apega a derecho y resulta violatoria de mis derechos político-electorales, toda vez que la promoví en los términos precisos que señala el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, adjuntando las pruebas necesarias para justificar el inicio de dicho procedimiento de cancelación de precandidatura.”

Ahora bien, con relación al escrito impugnativo presentado por los ciudadanos **Carla Liliana Lárraga Calderón y Felipe de Jesús García Olvera**, se impugnan los siguientes actos:- - - - -

“PRIMERO.- La omisión de dar trámite y proveer respecto al escrito que presentamos en fecha 20 de abril de 2012, ante el Comité Directivo Estatal de Guanajuato, del Partido Acción Nacional, consistente en una SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE CANCELACION DE CANDIDATURA, tendente a que dicho Órgano de Partido cancelara la candidatura de Marcelino Dorantes Hernández como candidato a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Gto., así como su planilla de regidores, quien ilegalmente obtuvo su registro como precandidato y obtuvo mayoría de votos dentro del proceso interno de selección de candidatos a ayuntamientos 2011-2012.

*SEGUNDO.- La omisión de notificar el eventual proveído o resolución que en su caso se haya dictado por parte del **Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional**, respecto a nuestro escrito de SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LA CANDIDATURA DE MARCELINO DORANTES HERNANDEZ que ante esa instancia partidaria presentamos el día 20 de abril de 2012, toda vez que en el escrito de solicitud señalamos domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de ese órgano de partido y hasta la presente fecha no hemos sido notificados de ningún proveído o resolución respecto a nuestra petición.*

*TERCERO.- La negativa a iniciar el PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CANDIDATURA que solicitamos el día 20 de abril de 2012 ante el **Comité Directivo Estatal de Guanajuato del Partido Acción Nacional**, respecto de la candidatura de Marcelino Dorantes Hernández, a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como su planilla de regidores; negativa que no se apega a derecho y resulta violatoria de nuestros derechos político-electorales, toda vez que la promovimos en los términos precisos que señala el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, adjuntando las pruebas necesarias para justificar el inicio de dicho procedimiento de cancelación de precandidatura.”*

TERCERO.- Substanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, competencia de este órgano jurisdiccional.- - - - -

a) Recepción.- En fecha tres de mayo de dos mil doce, a las 12:27.40 doce horas con veintisiete minutos y cuarenta segundos y 12:28.14 doce horas con veintiocho minutos y catorce segundos, se recibieron respectivamente en la Oficialía Mayor de este órgano jurisdiccional, los escritos que contienen Juicio para

la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, promovidos, el primero de ellos por el ciudadano **Felipe de Jesús García Olvera** y el segundo conjuntamente por los ciudadanos **Carla Iliana Lárraga Calderón y Felipe de Jesús García Olvera**.-----

b) Integración. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar los expedientes **TEEG-JPDC-66/2012** y **TEEG-JPDC-67/2012**.-----

c) Turno. Por acuerdo del mismo proveído citado en el párrafo que antecede, se ordenó turnar los expedientes a la ponencia a cargo del ciudadano Licenciado **Francisco Aguilera Troncoso**, Magistrado Propietario de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral.-----

d) Radicación. Por auto de fecha cinco de mayo de los corrientes, se radicaron las demandas del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano, y del análisis de los recursos impugnativos se advirtió la existencia de conexidad en la causa de los juicios promovidos, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 306 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, motivo por el cual y con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, se decretó la acumulación del expediente número **TEEG-JPDC-67/2012** al primero de ellos, identificado con el número **TEEG-JPDC-66/2012**, promovido por el ciudadano **Felipe de Jesús García**

Olvera, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía Mayor de este órgano jurisdiccional, con el propósito de que dichas impugnaciones sean resueltas de manera conjunta en una sola sentencia y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, ordenándose su registro con el número **TEEG-JPDC-66/2012 y acumulado.** - - - - -

e) Requerimiento. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el mismo acuerdo se hizo saber a las autoridades responsables, así como al tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes. - -

De igual forma, la Sala instructora de estos juicios requirió a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Directivo Estatal, ambos del instituto político responsable, un informe circunstanciado en el precisara a este Tribunal, si ha dado tramite a los escritos presentados por los impugnante en fechas veintiocho de febrero y veinte de abril del presente año, consistentes en las solicitudes de inicio del procedimiento de cancelación de precandidatura y candidatura del ciudadano Marcelino Dorantes Hernández, como precandidato y candidato a presidente municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, así como su planilla de regidores, y en su caso, si dichas peticiones han sido resueltas, solicitando además copia certificada de los expedientes formado con tal motivo y de las resoluciones correspondientes. - - - - -

Consecuentemente, a través de sus respectivos escritos de fechas siete, nueve, dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil doce, el Licenciado Arturo Navarro Navarro, en su carácter de

Secretario General del Comité Directivo Estatal y el ciudadano Vicente Carrillo Urbán, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, instituto político señalado como responsable, comparecieron ante este órgano jurisdiccional en los términos a que se contraen sus escritos agregados en autos.- - - - -

Por lo tanto, con base en lo expuesto en los puntos anteriores, la presente causa se encuentra en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia; y,- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, de acuerdo a lo establecido por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351 fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Precisión del acto reclamado. De la lectura íntegra de los recursos impugnativos se desprende que los promoventes se duelen, por una parte, de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, de dar trámite y resolver los escritos mediante los cuales los actores solicitaron se diera inicio

al procedimiento de cancelación de la precandidatura y candidatura del ciudadano Marcelino Dorantes Hernández como precandidato y candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como su planilla de regidores, dentro del proceso interno de selección de candidatos a ayuntamientos 2011-2012 y, por otra, de la omisión de notificar el eventual proveído o resolución que en su caso se haya dictado con motivo de las solicitudes aludidas.- - - - -

De lo anterior se colige que los recurrentes combaten que, a la fecha de presentación de sus respectivos medios de impugnación ante este Tribunal, no les han sido resueltas las solicitudes presentadas con la finalidad de obtener, por conducto de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, la cancelación de la precandidatura y candidatura del ciudadano Marcelino Dorantes Hernández, como precandidato y candidato a presidente municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como de su planilla de regidores, dentro del proceso interno de selección de candidatos a ayuntamientos 2011-2012 y, como consecuencia, tampoco han sido notificados de la resolución correspondiente.- - - - -

En este sentido, por resultar aplicable se invoca la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.- - - - -

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.-----

En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.-----

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 325 de la ley comicial, “...*las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio...*”-----

Lo ante dicho para efecto de determinar si en la causa que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.-----

En ese tenor, se determina que del estudio del presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 326, fracción III tercera del Código Comicial para el Estado de Guanajuato, por las consideraciones que enseguida se precisan:-----

En primer término, es oportuno insertar el contenido del referido numeral 326 fracción III tercera, que es el siguiente:-----

“ARTÍCULO 326.- *Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:*

...

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia”.

(lo resaltado es propio de quien resuelve).

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando se extinga la materia de la litis, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.-----

Lo anterior obedece, a que el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, luego, se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio.-----

Por tanto, cuando cesa o se extingue el litigio, entre otros supuestos, porque desaparecieron las causas que motivaron el medio de impugnación, en este caso, la omisión reclamada, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido en lo que a dicha omisión se refiere, mediante una resolución de sobreseimiento.-----

Por lo que es patente, que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve innecesaria su continuación.-----

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres y siguiente, de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, que en lo conducente refiere: - - - - -

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144”.

En el caso en concreto, los elementos esenciales de la causa de sobreseimiento, antes analizada, se tienen acreditados plenamente, porque la impugnación de los actores, como quedó precisado párrafos precedentes, se concreta en establecer que les causa perjuicio la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, de dar trámite y resolver los escritos mediante los cuales solicitaron se diera inicio al procedimiento de cancelación de la precandidatura y candidatura del ciudadano Marcelino Dorantes Hernández como precandidato y candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como su planilla de regidores, dentro del proceso interno de selección de candidatos a ayuntamientos 2011-2012, y la omisión de notificar el eventual proveído o resolución que en su caso se haya dictado con motivo de las solicitudes aludidas.- - - - -

Ahora bien, de las constancias que integran los autos originales, se desprende que en fecha trece de marzo de dos mil doce, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, resolvió la solicitud de cancelación de

precandidatura promovida por el ciudadano **Felipe de Jesús García Olvera**, declarando procedente **no iniciar** el procedimiento de cancelación de las precandidaturas de los ciudadanos Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, para presidente municipal y regidor, respectivamente, al ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, ordenándose su archivo definitivo, resolución de mérito que fue debidamente notificada al promovente en fecha veinte de abril del año en curso, tal y como se constata con la documentales remitidas a este Tribunal Electoral por parte del órgano partidista señalado como responsable y que obras a fojas 160 a 163 y 195 a la 196 del sumario.- - - - -

Asimismo, obra a fojas 173 a 179 del sumario, el informe rendido por el Licenciado Arturo Navarro Navarro, Secretario General del Comité Directivo Estatal del partido político responsable, mediante el cual se acompañó el dictamen emitido por los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, de fecha catorce de mayo del año en curso, relativo a la solicitud de inicio de procedimiento de cancelación de candidatura promovido por los ciudadanos **Felipe de Jesús García Olvera** y **Carla Iliana Lárraga Calderón**, misma que fue desechada por improcedente, en los términos precisados en el citado dictamen, el cual de igual forma fue notificado a los promoventes en fecha dieciséis de mayo del año en curso, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra a fojas 185 a la 186 del presente expediente.- - - - -

Documentales todas ellas que, estimadas en términos de los artículos 318 y 320 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, constituyen prueba documental pública con valor probatorio pleno,

suficiente para acreditar que en fechas trece de marzo y catorce de mayo de dos mil doce, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, resolvieron respectivamente las solicitudes de cancelación de candidatura y precandidatura promovidas por los ciudadanos **Carla Iliana Lárraga Calderón y Felipe de Jesús García Olvera**, declarando, en la primera de las solicitudes aludidas, que es procedente **no iniciar** el procedimiento de cancelación de las precandidaturas de los ciudadanos Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, para presidente municipal y regidor, respectivamente, al ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, mientras que la segunda de las solicitudes, se **desechó por improcedente**, resoluciones que fueron debidamente notificadas a los recurrentes. - - - - -

Con ello, resulta evidente que a la fecha, han quedado sin materia los medios de impugnación interpuestos por los ciudadanos **Felipe de Jesús García Olvera y Carla Iliana Lárraga Calderón**, pues ya fueron resueltas las solicitudes de cancelación de precandidatura y candidatura presentadas ante la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, y que las resoluciones pronunciadas fueron notificadas a los recurrentes en fechas veinte de abril y dieciséis de mayo de dos mil doce.- - - - -

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente decretar el sobreseimiento de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales, incoado por los ciudadanos **Felipe de Jesús García Olvera y Carla Iliana Lárraga Calderón**, por haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III tercera del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31 párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2, 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV y 352 bis fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10 fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y, 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación referente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano.- - -

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente medio de impugnación interpuesto por los ciudadanos **Felipe de Jesús García Olvera** y **Carla Iliana Lárraga Calderón**, de conformidad con lo resuelto en el considerando Tercero de esta sentencia.- - - - -

Notifíquese en forma personal a los actores; por **estrados** a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Directivo Estatal del instituto político responsable, así como al tercero interesado **Marcelino Dorantes Hernández**, debido a que no señalaron domicilio para tal efecto en esta ciudad capital; y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los ordinales 313 y 315 del Código Comicial.- - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. Doy Fe.- - - - -

----- SEIS FIRMAS ILEGIBLES -----

El suscrito, Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hago **CONSTAR y CERTIFICO** que la presente resolución consta de 16 fojas útiles, de las cuales 16 van por ambos lados, que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con su original que obra en el expediente del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-66/2012 y acumulado**, y en poder de esta Secretaría a mi cargo, la cual se compulsó y coteja para todos los efectos legales a que haya lugar.- Guanajuato, Guanajuato, a veinticinco de mayo de dos mil doce. **Doy fe.**- - - - -

Secretario General

Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía